



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela (1ª Instancia)
Accionante(s): Jaime Alexander Romero Vargas
Demandado(s): ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 25269310300120220000900

DESCRIPTORES Y TEMAS

DERECHO DE PETICIÓN. *El núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la situación planteada por el peticionario y que este se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido” (T-362 de 1998). Tal prerrogativa, “no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel es diferente de lo pedido” (T-362 de 1998). TUTELA POR VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. “(...) se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.” (T-294 de 1997 y T-457 de 1994.)*

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia, mediante la cual se decide la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio el señor JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS, interpuso acción de tutela en contra del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, para obtener la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte de la entidad accionada al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el día 09 de octubre de 2021.

Como soporte de sus pedimentos argumentó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el día 09 de octubre de 2021, presentó derecho de petición al correo electrónico del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, capítulo DAS, en el cual solicitaba copia íntegra de la siguiente información: *Directivas Presidenciales, Ministeriales u órdenes, circulares, comunicados internos, allegados al Departamento Administrativo de Seguridad DAS y emitidos por Presidencia de la República, entre los años 2000 a 2008, donde se ordene a este Departamento Administrativo, prestar Apoyo logístico, operativo y de policía judicial, a integrantes de la Fuerza Pública, en especial a unidades del Ejército Nacional.* De igual modo copia de las misiones de trabajo que se le asignaron entre el 7 de junio de 2006 al 18 de enero de 2010, por las áreas Operativa y de Inteligencia de la Seccional DAS Casanare.

2. Que en correo electrónico del 11 de octubre de 2021 le allegaron certificación de recibido a la solicitud mediante radicado 1-2021-10237, pero que a la fecha han transcurrido más de 3 meses desde el envío de esa comunicación sin que se haya obtenido respuesta alguna.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la anterior acción, se ordenó la notificación a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y rindiera un informe sobre los hechos materia de la presente acción. Además, se dispuso tener como pruebas las aportadas por la accionante.

III. INTERVENCIONES

3.1. INFORME DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

A pesar de haberse enviado la notificación de la presente acción de tutela a la dirección electrónica *notificacionesjudiciales@archivogeneral.gov.co* mediante correo remitido el día 21 de enero de 2022, la entidad accionada no presentó el informe ordenado.

IV. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en la actuación las siguientes pruebas relevantes para la resolución del presente asunto:

1. Derecho de Petición dirigido al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, de fecha 09 de octubre de 2021.

2. Constancia de envío del derecho de petición al correo *contacto@archivogeneral.gov.co*

3. Correo electrónico del 11 de octubre de 2021, en el que se asigna número de radicado a la petición del accionante.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales y nulidades

Este despacho judicial es competente para decidir la presente acción constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017. Adicionalmente, como quiera que no se advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, la presente instancia finalizará con un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida.

5.2. Problema jurídico

El problema jurídico por resolver consiste en establecer si el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN vulneró el derecho fundamental de petición del señor JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS, por la falta de respuesta de fondo a la solicitud remitida el día 09 de octubre de 2021 al correo institucional de la entidad accionada.

5.3. Acción de tutela y derecho de petición

La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al cual puede acudir cualquier persona para obtener la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública. No obstante lo anterior, esta acción tiene un carácter subsidiario o residual, lo cual significa que es necesario que el interesado haya agotado previamente los medios ordinarios de defensa, salvo que esta se promueva como mecanismo transitorio para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*.

En cuanto concierne al derecho de petición invocado, la Constitución Política consagra el derecho de toda persona “a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” (artículo 23). Este derecho constitucional no se agota en la posibilidad de presentar peticiones, sino que también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición el derecho de toda persona a obtener “*pronta resolución*”, ya que, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida, oportuna y de fondo éste carecería de efectividad. En efecto, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas providencias que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada.

“En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente”¹.

En lo que respecta a las características esenciales de este derecho se han identificado las siguientes:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición trazando algunos criterios acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental, entre otras en la sentencia T-1160A de 2001 esta Corporación resumió² dichos criterios así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Cfr. Sentencia T-166 del 21 de febrero de 2008.

² Cfr. Sentencia T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la Ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”³

El objeto de la protección constitucional gira en torno a la obligación de emitir una respuesta oportuna y completa a las cuestiones materia de la petición, sin embargo, el

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, y, en esta medida, podrá ser positiva o negativa. Por esto ha señalado la Corte Constitucional que:

“(…) no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de este”⁴. (negrillas fuera de texto).

Cumple agregar, por último, que la prosperidad de la acción de tutela por vulneración al derecho de petición tiene como presupuesto que el actor haya hecho uso real y material de tal derecho. En otras palabras, la orden de amparo presupone que no se someta a duda que la autoridad accionada o el particular, según sea el caso, recibieron la solicitud formulada por el interesado y que una vez agotados los plazos de respuesta no ha emitido un pronunciamiento de fondo, claro y oportuno sobre la cuestión correspondiente. Como es claro, faltando la prueba del ejercicio del derecho de petición no puede el funcionario judicial tener por acreditada, en caso de oposición, la vulneración del indicado derecho.

5.4. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, el reclamante acudió a la acción de tutela con el propósito de que se le ampare el derecho fundamental de petición, el que considera vulnerado con ocasión de la falta de respuesta por parte del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN a la petición presentada el 09 de octubre de 2021.

Como se sigue de lo explicado anteriormente, la vulneración del derecho de petición puede originarse bien en la falta total y absoluta de respuesta al mismo, o bien en la contestación deficiente a la solicitud formulada por el interesado.

En el caso que se examina, las pruebas regular y oportunamente aportadas permiten tener por acreditado, en cuanto interesa al presente asunto, lo siguiente:

Primero, que el 09 de octubre de 2021 el señor JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS remitió, a través del correo electrónico contacto@archivogeneral.gov.co, derecho de petición al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, por medio del cual solicitó copia íntegra de:

- *Directivas Presidenciales, Ministeriales u órdenes, circulares, comunicados internos, allegador al Departamento Administrativo de Seguridad DAS y emitidos por Presidencia de la República, entre los años 2000 a 2008, donde se ordene a este Departamento Administrativo, prestar Apoyo logístico, operativo y de policía judicial, a integrantes de la Fuerza Pública, en especial a unidades del Ejército Nacional.*

⁴ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992

- *Además de copia de todas y cada una de las misiones de trabajo que me fueron Asignadas o Encomendadas, entre el 7 de junio de 2006 al 18 de enero de 2010, por las áreas Operativa y de Inteligencia de la Seccional DAS Casanare.*

Segundo, que a la indicada petición se le asignó el radicado 1-2021-10237, por parte del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, lo que corrobora que dicha entidad recibió efectivamente la solicitud elevada por el accionante.

Tercero, que el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN no ha dado respuesta al indicado derecho de petición. Esta circunstancia se tiene por acreditada no solo porque la “falta de respuesta” constituye una negación indefinida y, por tanto, está dispensada de prueba; sino que, además, es consecuencia de la presunción de veracidad que se deriva de la omisión de la entidad de rendir el informe solicitado (art. 20 del Decreto 2591 de 1991, “*Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (...)*”).

En estas condiciones considera el despacho que el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, ha conculcado el derecho fundamental de petición del señor JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, pues, en los términos del artículo 14 de la Ley 1755 de 2009, le correspondía dar respuesta a la solicitud “*dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*”

En consecuencia, se concederá el amparo solicitado ordenándole a la indicada entidad dar respuesta clara, completa, precisa y detallada a cada uno los puntos señalados por el actor en la petición presentada el 09 de octubre de 2021 y suministrar los documentos antes indicados.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cund.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO al derecho fundamental de petición del señor JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS, vulnerado por el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, por conducto de su representante legal (y/o director general), que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición presentada por el accionante JAIME ALEXANDER ROMERO

VARGAS el día 09 de octubre de 2021 y a suministrarle los documentos indicados por el peticionario, que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible; de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48b679e4a724532fb851f57668ed2ef305b77b6f9e1fb7ef248920a4a0ee648**

Documento generado en 02/02/2022 07:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>